



IEEPCO-CG-SNI-72/2024

INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DE SAN PEDRO SOCHIÁPAM, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección<sup>1</sup> extraordinaria de la concejalía propietaria de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 18 de agosto del año 2024, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

**ABREVIATURAS:**

- CONSEJO GENERAL:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- IEEPCO o INSTITUTO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:** Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
- CONSTITUCIÓN FEDERAL:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CONSTITUCIÓN LOCAL:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL** Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

<sup>1</sup> Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.



## SALA XALAPA o SALA REGIONAL

### SALA SUPERIOR:

CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ  
CIDH:

### CORTE IDH:

### CEDAW:

### OIT:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Organización Internacional del Trabajo.

## ANTECEDENTES:

- I. **Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>2</sup>, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del Municipio de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-313/2022<sup>3</sup> que identifica el método de elección.
- II. **Precisión y adición.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-48/2022<sup>4</sup> de fecha 30 de agosto de 2022, el Consejo General del Instituto aprobó precisiones y adiciones a los Dictámenes de 11 Municipios, entre ellos el de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-313/2022<sup>5</sup> que identifica el método de elección.
- III. **Elección ordinaria 2022.** En sesión extraordinaria urgente de fecha 29 de diciembre de 2022, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-446/2022<sup>6</sup>, calificó como jurídicamente válida la elección

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/V3/313\\_SAN\\_PEDRO\\_SOCHIAPAM.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V3/313_SAN_PEDRO_SOCHIAPAM.pdf)

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI48.pdf>

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/V3/313\\_SAN\\_PEDRO\\_SOCHIAPAM.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V3/313_SAN_PEDRO_SOCHIAPAM.pdf)

<sup>6</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2022/GIEEPCOCGSNI446.pdf>

ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento Municipal de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 30 de octubre de 2022, para fungir en el periodo de tres años que comprende del 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025, quedando integrado de la siguiente manera:



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2022			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIA
	PRESIDENCIA MUNICIPAL	EUSEBIO GALICIA MIRAMÓN	JESÚS PÉREZ BENÍTEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	JOVITO MARISCAL MARTÍNEZ	MARINO SEBASTIÁN GARCÍA
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ARACELI ALVARADO ZEFERINO	LIDIA PANTOJA PÉREZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	PERFECTO SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ	HÉCTOR PÉREZ RAMÍREZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	LUCÍA PÉREZ POZOS	AMELIA GARCÍA PÉREZ
6	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	SERGIO PÉREZ TRUJILLO	RAÚL HERNÁNDEZ CARRASCO
7	REGIDURÍA DE SALUD	CARINA ORTEGA DURÁN	LILIA PÉREZ ALBERTO
8	REGIDURÍA DE AGUA POTABLE	MANUEL CRUZ	SEVEREANO ALAVEZ SÁNCHEZ
9	REGIDURÍA DE ASEO	LETICIA GÓMEZ CARBAJAL	ALEJANDRA ALONZO MOLINA

**IV. Documentación de la elección extraordinaria 2024.** Mediante oficio número 00499EXP./08/2024, de fecha 21 de agosto de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha, identificado con número de folio interno 011217, el Presidente Municipal y el Presidente del Comité de Elección de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, remitieron la documentación relativa a la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento que fungirá lo que resta del periodo, es decir, a partir de la aprobación del presente Acuerdo al 31 de diciembre de 2025, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 18 de agosto de 2024, y que consta de lo siguiente:

1. Acta de Asamblea de fecha 18 de agosto de 2024, con sus respectivas listas de asistencia.

De dicha documentación, se desprende que el 18 de agosto de 2024, se celebró la Asamblea General Comunitaria extraordinaria, para el nombramiento de la concejalía propietaria de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, que fungirá lo que resta del periodo, es decir, a partir de la

aprobación del presente Acuerdo al 31 de diciembre de 2025, ello conforme al siguiente Orden del Día:

1. *PASE DE LISTA Y COMPROBACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.*
2. *INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.*
3. *LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA.*
4. *PARTICIPACIÓN DE LA ASOCIACIÓN GANADERA DE SAN PEDRO SOCHIÁPAM.*
5. *INFORMACIÓN DE LA PATRULLA.*
6. *CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.*



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUARRO

**Vista al Síndico Municipal.**

Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2215/2024, de fecha 23 de agosto de 2024, la DESNI le dio vista al Síndico Municipal de la documentación presentada por el Presidente Municipal y por el Presidente del Comité Electoral, respecto de la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Sindicatura Municipal, para que, si a su derecho conviniera, realizara las manifestaciones que considerara pertinentes. Así también se le dio cita a efectos que, mediante acta de comparecencia manifestara lo que por derecho correspondiera, y con ello dotar de certeza los actos realizados en la Asamblea de elección celebrada el 18 de agosto de 2024, o si era el caso, informara a la DESNI la imposibilidad de su presencia.

En la misma tesitura, mediante oficio IEEPCO/DESNI/2216/2024 de fecha 23 de agosto de 2024, la DESNI dio vista a la persona que ocupa el cargo suplente de la Sindicatura Municipal de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, a efectos de que, si a su derecho convenía realizara las manifestaciones oportunas.

**VI. Solicitud de colaboración.** El 28 de agosto de 2024, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el oficio número 512, signado por el Presidente Municipal, identificable con número de folio interno 011311, mediante el cual remitió el escrito original suscrito por el suplente de la Sindicatura Municipal, expresando su inconformidad para fungir en la concejalía propietaria, aduciendo su voluntad de fungir en la Suplencia de la Sindicatura Municipal y un Acta de Hechos. En el mismo escrito remitió copia simple de la credencial para votar y original de la Constancia de origen y vecindad en favor de la persona electa en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 18 de agosto de 2024.

En el Acta de Hechos de fecha 21 de agosto de 2024, detallaron el desarrollo de la Asamblea que inició el 28 de julio de 2024, y el curso que tuvo la misma hasta su conclusión el 18 de agosto de 2024, primigeniamente se desarrolló bajo el siguiente orden del día:



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.
2. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
3. LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA.
4. REVISIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO Y EN SU CASO SU MODIFICACIÓN.
5. ASUNTOS GENERALES.
  - A) PARTICIPACIÓN DE LA ASOCIACIÓN GANADERA DE ESTE MUNICIPIO DE SAN PEDRO SOCHIÁPAM.
  - B) INFORMACIÓN DE LA PATRULLA.
6. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

El acta tuvo la finalidad de informar los hechos del proceso de las Asambleas que se llevaron a cabo durante los días 28 de julio, 03, 04 y 18 de agosto de 2024.

De dicha documentación se dio vista al Síndico Municipal mediante el oficio IEEPCO/DESNI/2227/2024 de fecha 28 de agosto de 2024, a fin de que, si a su derecho conviniera, realizara las manifestaciones que por derecho correspondiera.

- VII. Acta de Comparecencia del C. Marino Sebastián García.** El 28 de agosto de 2024, en comparecencia voluntaria en las oficinas que ocupa la DESNI, el C. Marino Sebastián García, suplente de la Sindicatura Municipal, manifestó lo siguiente:

*“Vine porque en este día hemos venido a presentar en este Instituto, documentación que faltó presentar el día veintiuno de agosto, entre esos, escrito por el cual manifiesto mi voluntad de seguir ocupando el cargo de la suplencia de la sindicatura municipal, porque soy una persona que no sé leer bien, y por eso le pedí a la Asamblea que nombraran a otra persona, y respetaran el cargo por el cual me nombraron, así que ratifiqué el contenido de mi escrito, y reconozco la firma que en ella aparece, y manifiesto mi voluntad de seguir en el cargo de la suplencia, que se respete la decisión de la Asamblea, y se califique la elección del nuevo síndico, es todo lo que tengo de decir”.*

- VIII. Acta de Comparecencia del C. Jovito Martínez Mariscal.** El 28 de agosto de 2024, mediante comparecencia voluntaria en las oficinas que ocupa la DESNI, el C. Jovito Martínez Mariscal, Síndico Municipal, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

*“Estoy aquí porque, ya analicé el acta de Asamblea de dieciocho de agosto, que me dieron vista, detecté que en el primer punto no es como pasaron las cosas, ya que en esa reunión estuvieron presentes cuatrocientos setenta y un personas, como consta en el acta de Asamblea que se presentó en este Instituto por la autoridad municipal, sin embargo, al momento que se consultó a la Asamblea si yo dejaba el cargo o no, hubo una votación de ciento cincuenta y nueve votos, y ciento siete porque yo continuara en el cargo, y las demás personas se abstuvieron de votar, ahora en el acta dice*

que participaron más personas votando a favor de que yo dejara el cargo, lo cual es totalmente falso, y con eso se está evidenciando que esa acta lo hicieron a modo.

(...)

Por último, manifiesto inconformidad respecto del acta de hechos de fecha veintiuno de agosto, en el que se relata a modo que la Asamblea duró cuatro días y demás manifestaciones que resultan incongruentes, en primera un acta de hechos debe ser elaborada por un Secretario o Secretaria Municipal, ya que está dotado de fe pública, y sólo así pudiera tener valor probatorio, y en este caso, lo elaboran los integrantes del Ayuntamiento y el Comité Electoral, sin que tenga la firma de la Secretaria o Secretario Municipal. Ante todas estas manifestaciones, quiero señalar que nunca solicité mi renuncia, más bien quieren que yo renuncie al cargo, pues como se puede observar en el orden del día de las Asambleas, nunca se estableció ni mucho menos se aprobó el punto respecto a mi renuncia; por lo que solicité antes de tomar cualquier decisión, una audiencia con el Presidente Municipal Eusebio Miramón Galicia, para garantizar un proceso correcto sin violentar mis derechos ni los derechos de nuestro municipio, por lo que solicito en este momento la intervención de esta autoridad para que haga del conocimiento del Presidente Municipal respecto de mi petición y pueda ser atendido conforme a derecho, es todo lo que tengo que decir.”

**IX. Vista al Presidente Municipal.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2227/2024 de fecha 28 de agosto de 2024 la DESNI, en atención a la solicitud de intervención de esa Dirección, efectuada por el Síndico Municipal, notificó el acta de comparecencia descrita en el párrafo anterior, a efecto de que llevara a cabo una audiencia con las garantías procesales oportunas, sin violentar los derechos del ciudadano, ni de la comunidad. Y que, de la atención que haya brindado a la petición, fuera informada a esta autoridad administrativa electoral.

**X. Atención a la Audiencia solicitada.** Mediante oficio número 526 de fecha 05 de septiembre de 2024, recibido en Oficialía de Partes del Instituto el 06 de septiembre de 2024, identificado con el número de folio interno 011492, el Presidente Municipal remitió el Acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha 30 de agosto de 2024, un Acta Convenio de fecha 03 de septiembre de 2024 y original de renuncia al cargo de Síndico Municipal, firmada por Jovito Martínez Mariscal.

Del Acta de la sesión extraordinaria de Cabildo se desprende que se desarrolló bajo el orden del día y, resultando los Acuerdos siguientes:

1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.
2. DECLARACIÓN DEL QUÓRUM.
3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN.



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

4. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
5. DIALOGO Y ANÁLISIS DEL OFICIO IEEPCO/DESNI/2227/2024, DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2024, GIRADO AL C. EUSEBIO MIRAMÓN GALICIA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.
6. ASUNTOS GENERALES.
7. CLAUSURA DE LA SESIÓN.”

#### “ACUERDOS

**PRIMERO:** POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, ACUERDAN QUE SE LE DARÁ UN ESPACIO AL C. JOVITO MARTÍNEZ MARISCAL PARA LA AUDIENCIA QUE SOLICITA, MEDIANTE EL OFICIO IEEPCO/DESNI/2227/2024 DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 2024, ESTO CON EL FIN DE DARLE EL DEECHO A SU PERSONA.

**SEGUNDO:** LOS INTEGRANTES DEL CABILDO APRUEBAN QUE DURANTE LA AUDIENCIA DEBEN ESTAR PRESENTES TODOS LOS INTEGRANTES DEL CABILDO ASI TAMBIEN DEBEN DE HACER ACTO DE PRESENCIA LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ELECCIÓN CIUDADANA, DEBIDO A QUE LO MANIFESTADO EN EL OFICIO Y EN EL ACTA DE COMPARECENCIA ARRIBA EN MENCIÓN POR EL C. JOVITO MARTÍNEZ MARISCAL, SON PUNTOS QUE SE DEBEN DE TRATAR ANTE EL CABILDO Y COMITÉ YA QUE EL PUEBLO DETERMINÓ MEDIANTE ASAMBLEA. Y QUE ESTÁN BAJO RESPONSABILIDAD DEL COMITÉ EN APOYO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA SU PROCESO Y SOLUCIÓN.

**TERCERO:** POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, DETERMINAN QUE EL DÍA MARTES 03 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, EN PUNTO DE LAS DIECINUEVE HORAS, EN EL INTERIOR DEL SALON DE SESIONES DEL PALACIO MUNICIPAL, SE LLEVARA A CABO LA AUDIENCIA SOLICITADA POR EL C. JOVITO MARTÍNEZ MARISCAL.

**CUARTO:** SE DETERMINO QUE MEDIANTE OFICIO SE LE NOTIFICARA AL C. JOVITO MARTÍNEZ MARISCAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ELECCIÓN EL DÍA QUE SE LLEVARA A CABO LA AUDIENCIA.

**QUINTO:** POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO AVALAN QUE LA PRESENTE ACTA NO ES CERTIFICADA POR EL SECRETARIO MUNICIPAL, YA QUE A PARTIR DEL DÍA 18 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, NO SE CUENTA CON UN SECRETARIO MUNICIPAL.”

Del Acta Convenio de fecha 03 de septiembre de 2024, en la que brindaron audiencia al C. Jovito Martínez Mariscal, Síndico Municipal, llegaron a los siguientes Acuerdos:

“**PRIMERO** EL C. EUSEBIO MIRAMON GALICIA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, SE COMPROMETE A DARLE



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

SEGUIMIENTO A LOS INFORMES MENSUALES ANTE LA FISCALÍA, EN ESPECIFICO AL MES DE AGOSTO QUE AUN LE CORRESPONDÍA ENTREGAR AL C. JOVITO MARTÍNEZ MARISCAL, SOLICITANDO MEDIANTE OFICIO SI EXISTEN O NO CARPETAS DE INVESTIGACIÓN HACIA EL C. JOVITO MARTÍNEZ MARISCAL, A PARTIR DEL 01 DE ENERO DEL AÑO 2023 AL 31 DE AGOSTO DE 2024.

**SEGUNDO:** POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO, ACUERDAN QUE SE LE APOYARA ECONÓMICAMENTE PARA LOS GASTOS DE LOS VIATICOS QUE SE LLEGUEN A GENERAR DURANTE LAS SALIDAS QUE LLEGUE A TENER EL C. JOVITO MARTÍNEZ MARISCAL, ANTE EL IEEPCO Y ANTE LA FISCALÍA O EN SU CASO VIAJARA EN LA CAMIONETA DEL MUNICIPIO CUANDO TENGA SALIDA EL PRESIDENTE MUNICIPAL SI ASÍ SE LLEGARA A PRESENTAR LA OPORTUNIDAD.

**TERCERO** EL C. JOVITO MARTÍNEZ MARISCAL, MANIFIESTA FIRMAR SU RENUNCIA DE MANERA VOLUNTARIA.

**CUARTO:** SE ACLARA QUE LA PRESENTE ACTA, NO ES CERTIFICADA POR EL SECRETARIO MUNICIPAL, YA QUE POR EL MOMENTO NO SE CUENTA CON UN SECRETARIO.”

De dicha documentación, se le dio vista al Síndico Municipal mediante oficio IEEPCO/DESNI/2257/2024 de fecha 06 de septiembre de 2024, mismo que fue notificado por el Presidente Municipal en auxilio de labores de esta autoridad administrativa electoral solicitado en el oficio IEEPCO/DESNI/2258/2024, a efectos de que, si a sus derechos convenia, realizara las manifestaciones que por derecho corresponde.

- XI. Acta de Comparecencia del C. Jovito Martínez Mariscal.** El 11 de septiembre de 2024, mediante comparecencia voluntaria en las oficinas de la DESNI, el C. Jovito Martínez Mariscal manifestó lo siguiente:

*“En días pasado platicué con las personas que organizaron todo, y llegamos al acuerdo de que yo renuncié al cargo, porque ya no tiene caso seguir discutiendo con el pueblo, ya se hizo la Asamblea y nombraron a otra persona, y ese escrito pues si lo hice yo y la firma que en ella aparece es mía, es todo lo que tengo que decir.”*

- XII. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>7</sup> aparece la persona electa, obteniéndose

<sup>7</sup> Consultado con fecha 23 de septiembre de 2024 en [https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\\_vpcomrg](https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcomrg)



información en sentido negativo, es decir, la persona nombrada no se encuentra inscrita en dicho registro.



**XIII. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca <sup>8</sup> aparece la persona electa, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, la persona nombrada no se encuentra inscrita en dicho registro.

## RAZONES JURÍDICAS:

### PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

### SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>9</sup>.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas<sup>10</sup>, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra

<sup>8</sup> Consultado con fecha 23 de septiembre de 2024 en <http://rcoaxaca.com/>

<sup>9</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

<sup>10</sup> Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.



4. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
  - a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
  - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
  - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
  - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
  - e) La debida integración del expediente.
6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario,

valores, usos y costumbres”<sup>11</sup>, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural<sup>12</sup> y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.



9. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

*“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”*

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

(obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

### **TERCERA. Calificación de la elección.**



12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria celebrada el 18 de agosto de 2024, en el municipio de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, como se detalla enseguida:

#### **a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.
14. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

#### **A) ACTOS PREVIOS**

Se realizan los siguientes actos previos:

- I. Se realiza una sesión de Cabildo donde se aprueba la convocatoria para la Asamblea de elección.
- II. Se celebra una Asamblea General que es presidida por el Consejo Municipal de Participación Ciudadana saliente, tiene como finalidad nombrar al nuevo Consejo Municipal.
- III. El Consejo Municipal de Participación Ciudadana está integrado por Presidente (a), Secretario (a), Tesorero(a) y Vocales, el cargo tiene una duración de tres años.
- IV. El Consejo Municipal tiene la encomienda de preparar y organizar la elección, así como definir las reglas que guiarán el proceso de elección.
- V. Las (os) candidatos se presentan de manera directa y de éstos se conforman las temas correspondientes. El registro de propuestas de candidatos y candidatas, se llevó a cabo ante la Secretaría Municipal.

#### **B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN**

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

- I.El Ayuntamiento Municipal en funciones emite la convocatoria para la Asamblea de elección.
  - II.La convocatoria se hace de manera escrita, pegando las convocatorias en los sitios públicos de costumbre y más concurridos de la Cabecera Municipal, Agencias Municipales y de Policía.
  - III.Se convoca a hombres, mujeres, personas originarias (os) del municipio, así como avecindadas (os) y habitantes de las Agencias Municipales, de Policía y Cabecera Municipal.
  - IV.La Asamblea Comunitaria se realiza en el mes de septiembre y se lleva a cabo en el salón de usos múltiples de la Cabecera Municipal.
  - V.La Autoridad Municipal en funciones instala legalmente la Asamblea de elección.
  - VI.El Comité de Elección se encarga de conducir la elección fungiendo como Mesa de los Debates.
  - VII.Las (os) candidatas y candidatos son propuestos de manera directa y se presentaron por medio de ternas, la ciudadanía emite su voto a mano alzada.
  - VIII.Participan en la elección ciudadanos y ciudadanas originarias (os) del municipio habitantes de la Cabecera Municipal, de las Agencias Municipales y de Policía, así como personas avecindadas. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas.
  - IX.Se levanta el acta de elección correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmada por la Autoridad Municipal en funciones, el Comité de Elección o Mesa de los Debates, Autoridades electas y ciudadanía asistente.
  - X.La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
15. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-313/2022, que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de San Pedro Sochiápam, Oaxaca.
16. Como acto previo a la elección de la concejalía propietaria de la Sindicatura Municipal, la Asamblea General Comunitaria dio inicio el 28 de julio de 2024, bajo el siguiente orden del día:
1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.

2. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
3. LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA.
4. REVISIÓN DEL REGLAMENTO Y EN SU CASO SU MODIFICACIÓN.
5. ASUNTOS GENERALES:
  - a) PARTICIPACIÓN DE LA ASOCIACIÓN GANADERA DE ESTE MUNICIPIO DE SAN PEDRO SOCHIÁPAM.
  - b) INFORMACIÓN DE LA PATRULLA.
6. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Derivado a lo extenso del punto número 4 del orden del día, la Asamblea fue recesada y reanudada el día 3 de agosto de 2024, sin que este se concluyera, por lo cual, continuaron con el desahogo el 4 de agosto de 2024, no obstante, el 4 de agosto no lograron desahogar la totalidad de los puntos, en consecuencia, la Asamblea determinó recesar, y reanudar el 18 de agosto de 2024.

17. La autoridad municipal giró oficios de recordatorio a los jefes de grupo de la Cabecera Municipal y a su vez efectuaron el perifoneo a la Asamblea General Comunitaria, lo cual cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.
18. El día de la elección de la persona que fungirá en la concejalía propietaria de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento, realizaron el pase de lista y declararon contar con la mayoría de los ciudadanos y ciudadanas, **de una revisión a las listas de asistencia, se pudo verificar que contaron con una asistencia de 471 personas, de las cuales 376 son hombres y 95 son mujeres.**
19. Al contar con el quorum legal, el Presidente Municipal instaló legalmente la Asamblea General Comunitaria a las nueve horas con cinco minutos del 18 de agosto de 2024.
20. Continuando con la Asamblea, el Secretario Municipal dio lectura del orden del día. Así mismo, el Presidente Municipal hizo uso de la palabra, explicando que darían continuidad con la Asamblea, con la finalidad de desahogar los incisos del quinto punto del orden del día que fue aprobado en la Asamblea iniciada el 28 de julio de 2024.
21. En lo que interesa, en el desahogo del punto del orden del día, relativo a la participación de la Asociación Ganadera Local General de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, la Asamblea determinó que el Comité de Elección tomara la conducción de la Asamblea.

22. Después de diversas participaciones de los asambleístas respecto de la evaluación de las actuaciones del Síndico Municipal, resultaron las siguientes dos propuestas:



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

*LA DESTITUCIÓN DEL SÍNDICO MUNICIPAL POR NO ACTUAR COMO LO SOLICITÓ EL GRUPO DE LA ASOCIACIÓN GANADERA.*

- *EL SÍNDICO MUNICIPAL ÚNICAMENTE DEBERÁ DE PAGAR UNA MULTA ANTE ESTA ASAMBLEA.*

23. El Presidente del Comité de Elección sometió a votación las propuestas ante la Asamblea, obteniendo 309 votos a favor de la destitución del Síndico Municipal y 162 votos a favor del pago de una multa. En consecuencia, la Asamblea por mayoría de votos tomó la decisión de elegir en ese momento a la concejalía propietaria de la Sindicatura Municipal.

24. En este punto, se advierte que del Acta de Hechos y del escrito signado por el Suplente de la Sindicatura Municipal, manifestó a la Asamblea no aceptar el cargo propietario de la Sindicatura Municipal, tal como se lee a continuación:

*“al momento de indicarle al C. Jovito Martínez Mariscal renuncie al cargo de Síndico Municipal propietario se dirigen con el C. Marino Sebastián García indicándole que por ser el suplente del Síndico Municipal, tiene que tomar el cargo de Síndico Municipal propietario, a lo que hizo uso de la palabra el C. Marino Sebastián García manifestándole a la Asamblea que no está de acuerdo en tomar el cargo de Síndico Municipal propietario, pero que está de acuerdo en seguir fungiendo como Síndico Municipal suplente y pide que nombren a otra persona para que tome el cargo de Síndico Municipal.”*

25. En tal sentido, la Asamblea determinó por unanimidad efectuar el nombramiento de la concejalía propietaria de la Sindicatura Municipal mediante una terna, por lo que, una vez conformada la terna, emitida la votación y concluido el conteo de votos, se obtuvo el siguiente resultado:

SINDICATURA MUNICIPAL PROPIETARIA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	GUSTAVO CRUZ GONZÁLEZ	368
2	SIMÓN PÉREZ HERNÁNDEZ	73
3	VICTORINO PÉREZ HERNÁNDEZ	30

26. Concluido el nombramiento de la concejalía propietaria de la Sindicatura Municipal que integrará el Ayuntamiento de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, procedieron a clausurar la Asamblea General Comunitaria a las veintidós horas con veinte minutos del 18 de agosto de 2024, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.



27. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, la persona electa en la concejalía propietaria de la Sindicatura Municipal en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 18 de agosto de 2024, se desempeñará por lo que resta del periodo, es decir, a partir de la aprobación del presente Acuerdo al 31 de diciembre de 2025, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONA ELECTA EN LA CONCEJALÍA PROPIETARIA DE LA SINDICATURA MUNICIPAL ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2024		
N.	CARGO PROPIETARIO	NOMBRE
2	SINDICATURA MUNICIPAL	GUSTAVO CRUZ GONZÁLEZ

**b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.**

28. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, conservó la paridad alcanzada en la Asamblea General Comunitaria efectuada el 30 de octubre de 2022 y que fue calificada como jurídicamente válida mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-446/2022, en términos de lo que dispone la fracción XX<sup>13</sup> del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **con una mínima diferencia**, es decir, menos de la mitad de las concejalías corresponden a un género, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad género.

29. Ahora bien, en el proceso extraordinario 2024 que se califica fue nombrado un hombre para fungir en la Sindicatura Municipal por lo que resta del periodo, es decir, a partir de la aprobación del presente Acuerdo hasta 31 de diciembre de 2025, dicho cargo había sido conferido primigeniamente a un hombre mediante

<sup>13</sup> XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.



Asamblea General Comunitaria celebrada el día 30 de octubre de 2022. En consecuencia, no existe variación en la integración del Ayuntamiento y se mantiene la paridad en los términos ya precisados en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-446/2022.



30. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento y se respete su derecho al ejercicio del cargo. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

31. Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

32. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém Do Pará"), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

33. Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el

ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

34. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.



35. De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)<sup>14</sup> precisó que:

*(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.*

**c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.**

36. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>15</sup> y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca<sup>16</sup>, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que la persona electa mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 18 de agosto de 2024 del Ayuntamiento de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, se encuentre en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

<sup>15</sup> Consultado con fecha 23 de septiembre de 2024 en [https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\\_vpcomrg](https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcomrg)

<sup>16</sup> Consultado con fecha 23 de septiembre de 2024 en <http://rcoaxaca.com/>

37. De la misma forma, tampoco se tiene información que la persona electa tenga suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadano, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.



**d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.**

38. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que la persona fue electa por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumple con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado

**e) La debida integración del expediente.**

39. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

**f) De los derechos fundamentales.**

40. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

**g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

41. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

42. En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una asistencia de **95** mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Pedro Sochiápam, Oaxaca.



43. En el caso de la elección de la concejalía propietaria de la Sindicatura Municipal que fungirá en lo que resta del periodo, la Asamblea garantizó que la sustitución al cargo fuera ocupado por un hombre, de esta manera, no presentó variación en la integración del ayuntamiento, en ese sentido, en total de los dieciocho cargos, ocho seguirán estando ocupados por mujeres, como se muestra a continuación:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2022			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	GUSTAVO CRUZ GONZÁLEZ	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ARACELI ALVARADO ZEFERINO	LIDIA PANTOJA PÉREZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	LUCÍA PÉREZ POZOS	AMELIA GARCÍA PÉREZ
6	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	-----	-----
7	REGIDURÍA DE SALUD	CARINA ORTEGA DURÁN	LILIA PÉREZ ALBERTO
8	REGIDURÍA DE AGUA POTABLE	-----	-----
9	REGIDURÍA DE ASEO	LETICIA GÓMEZ CARBAJAL	ALEJANDRA ALONZO MOLINA

44. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válido, cinco mujeres fueron electas de los dieciocho cargos que integran el ayuntamiento del municipio que se analiza, tal como se muestra a continuación:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2019			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	IMELDA VERA ALFARO	-----



MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2019			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIA
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	VERÓNICA LEYVA ALAVEZ	GRISelda JOSÉ MARISCAL
6	REGIDURÍA DE SEGURIDAD	-----	-----
7	REGIDURÍA DE SALUD	MICAELA PALACIOS NIEVES	CRISTINA ALVARADO ZEFERINO
8	REGIDURÍA DE AGUA POTABLE	-----	-----
9	REGIDURÍA DE ASEO	-----	-----

45. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2022, se puede apreciar que disminuyó el número de mujeres que participaron en la Asamblea, manteniéndose la paridad en el número de mujeres que integran el Ayuntamiento, alcanzada en la Asamblea General Comunitaria efectuada el 30 de octubre de 2022, la cual se declaró como jurídicamente válida a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-446/2022, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2022	EXTRAORDINARIA 2024
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	952	471
MUJERES PARTICIPANTES	277	95
TOTAL DE CARGOS	18	1
MUJERES ELECTAS	8	0

46. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género con una mínima diferencia entre mujeres y hombres**, al establecer que en su Cabildo Municipal cuatro de los nueve cargos propietarios de elección popular sean ocupados por mujeres y lo mismos ocurre tratándose de las suplencias, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de

disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.



47. En virtud de lo anterior se advierte que las mujeres del Municipio de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, no fueron discriminadas, por ende, no se les vulneró su derecho a ser postuladas para ocupar un cargo de elección popular y mucho menos se les está obligando a cumplir con un cargo que implicaría violencia política. Además, la persona nombrada es del mismo género a la que renunció a su cargo, tal como lo dispone el párrafo quinto de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local.

48. Es importante señalar, que desde la emisión de la convocatoria se cumple con el principio de paridad, al garantizarse el derecho de participación política de las mujeres, al hacer clara mención de personas, y en forma específica el cumplimiento de las disposiciones en materia de paridad y las prevenciones para la composición del Cabildo en el período de tres años que se eligieron, lo anterior, se corrobora con los términos de la convocatoria mediante el Acta de Hechos que hace constar el recordatorio, mediante oficios a los jefes de grupo y del perifoneo efectuado dos días antes de la celebración de la Asamblea del 18 de agosto de 2024, que se encuentra agregado al expediente de elección del Municipio de San Pedro Sochiápam, Oaxaca.

49. Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>17</sup> el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

50. Por lo que ahora, tomando en consideración lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el

<sup>17</sup> Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se torna obligatoria a partir del año 2023.



51. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios<sup>18</sup>.

52. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

53. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

54. Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

---

<sup>18</sup> Norma Marco para consolidar la democracia paritaria, disponible para su consulta en [https://parlatino.org/pdf/leyes\\_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf](https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf)



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ

55. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

56. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

57. Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

58. El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

59. Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

60. En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género,



conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.



61. El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

62. En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

63. Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

64. Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía

con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



65. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

66. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

67. Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

68. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

69. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

#### **h) Requisitos de elegibilidad.**

70. Del expediente en estudio, se acredita que la persona electa en la concejalía propietaria de la Sindicatura Municipal al Ayuntamiento Municipal de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, cumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo para el que fue nombrado, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

71. Por lo que, satisface los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que la persona electa en el Ayuntamiento se encuentre en alguno de los supuestos indicados.

72. Además, tampoco se tiene información que la persona electa tenga suspendido sus derechos o prerrogativas como ciudadano, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

#### **i) Controversias.**

73. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**j) Comunicar Acuerdo.**

74. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.



**CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA**  
**CONCLUSIÓN.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección extraordinaria de la concejalía propietaria de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 18 de agosto de 2024; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a la persona que obtuvo la mayoría de votos y que integrará el Ayuntamiento para fungir lo que resta del período de tres años, es decir, a partir de la aprobación del presente Acuerdo al 31 de diciembre de 2025, de la siguiente forma:

PERSONA ELECTA EN LA SINDICATURA MUNICIPAL ELECCIÓN EXTRAORDINARIA		
N.	CARGO PROPIETARIO	NOMBRE
1	SINDICATURA MUNICIPAL	GUSTAVO CRUZ GONZÁLEZ

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Pedro Sochiápam, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género en su vertiente de mínima diferencia.

**TERCERO.** Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a la autoridad electa, a las autoridades en funciones, a la Asamblea General y a la comunidad en general,

para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

**CUARTO.** Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

**SEXTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día ocho octubre de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**ELIZABETH SÁNCHEZ  
GONZÁLEZ**



**CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX**

**SECRETARIA EJECUTIVA**

**ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ  
GÓMEZ**